

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)
RAD 54001400300320190074300

Cúcuta, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR

DEMANDADA: URIEL PACHECO PACHECO y BELMER ALEXANDER VILLAMIL SANCHEZ.

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Tangasen como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

PRUEBAS DEMANDADO BELMER ALEXANDER VILLAMIL SANCHEZ:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con el escrito de contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR.

TESTIMONIALES:

Recepcíonese el testimonio de los siguientes señores: PABLO CARVAJALINO SUAREZ en su condición de representante legal de EMPRESA PLATA YA CUC LIMITADA o quien haga sus veces y ZULAIMITA DIAZ.

El demandado URIEL PACHECO PACHECO notificado en debida forma, guardo silencio durante el término de traslado de la demanda.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CPC, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio,

celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/9787731>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso.

Igualmente a través del siguiente link tendrán las partes acceso al expediente virtual: <https://VerExpediente>

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Finalmente, al reunirse los requisitos del artículo 76 del CGP, se dispone **aceptar la renuncia del poder** presentada por el Dr. LENIN JAVIER ASCANIO como apoderado judicial del demandado BELMER ALEXANDER VILLAMIL SANCHEZ.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.


Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 25 de junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Conforme lo dispuesto en el artículo del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP, el Juzgado Tercero Civil municipal de Cúcuta, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1.1 Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica **Lifesize**, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

1.2 Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

1.3 Vínculo de descarga de la aplicación:

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

1.4 Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)

RAD No. 54001402200320170090100

Cúcuta, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT 830089530-6
DEMANDADO: IPSAMAR VERGEL ORTIZ CC 1090417365

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

Atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículos 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **Diez de la mañana (10 a. m.) del Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate a través del link <https://call.lifeseizecloud.com/9787774> mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guia Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-272816. Código Catastral 01-09-0013-0049-901, de propiedad del demandado IPSAMAR VERGEL ORTIZ CC 1090417365, ubicado en 1) Calle 6 No 6-30 y según catastro Calle 17N 28-32 Barrio Motilones Lote 1, 2) Calle 6 No 6-30 Barrio Motilones de la ciudad, alinderado así: NORTE: con el lote número 5 de la misma manzana; SUR: con la calle 17N o calle 6. según el barrio; ORIENTE: con el lote número 2 objeto de este desenglobe; y OCCIDENTE: con el lote número 10 de la misma manzana, NADIR: con piso de cemento; CENIT: con cubierta de Eternit; COEFICIENTE: 61.370%. Se trata de un lote de terreno con un área de 152.1975M2.

La secuestre designada es la señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien podrá ser localizada en la calle 12 No. 4-47 local 12 centro comercial Internacional.

El bien inmueble a rematar tiene un **avalúo comercial** aprobado en la suma de **CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$50.557.500)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto, al correo electrónico institucional jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co, ([AVISO 5: Preparacion de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentacion de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección de "Avisos" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 25 de junio de 2021,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO 540014003003-2019-00759-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	\$300.000
Notificaciones diligenciadas	\$15.000
Total Liquidación Costas	\$315.000

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de **\$315.000**.

Atendiendo lo informado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede y por encontrarse reunidas las exigencias del artículo 477 del CGP, hágase entrega al mismo con facultad de recibir de la suma de \$3.436.278 puestos a disposición del proceso en depósitos judiciales. Por secretaria expídanse las órdenes correspondientes.

Ahora, dado que se han puesto a disposición del proceso dineros en depósitos judiciales en suma superior a las liquidación de crédito y costas, requiérase a la partes para que dentro del término de ejecutoria de este proveído presenten una liquidación actualizada del crédito.

Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 25 de Junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

HIPOTECARIO No. 540014003-003-2011-00791-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ALBERTO JOSE BERNAL PEÑA Y MAYRA YESENIA ESPITIA D.
DEMANDADO: NORI PONTE CASADIEGO

De conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de diez (10) días del avalúo actualizado correspondiente al año 2021, respecto del predio materia del proceso identificado con la matrícula inmobiliaria 260-75999 No. Predial 01-01-0580-003-000 de propiedad de La demandada NORI APONTE CASADIEGO CC. 60.308.339, conforme al certificado expedido por el IGAC, por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$82.267.500) correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Núm. 4 art. 444 CGP).

La Subsecretaría de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO CERTIFICA QUE: APONTE CASADIEGO NORI identificado con el tipo de documento C, número de identificación 60308339 se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA		AVALUO CATASTRAL			
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER	1	2021	AVALUO:\$ 54845000	
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA	2	2020	AVALUO:\$ 53248000	
UBICACIÓN:	URBANO	3	2019	AVALUO:\$ 51697000	
NUMERO PREDIAL:	540010010105800003000	4	2018	AVALUO:\$ 50191000	
DIRECCION:	A 3A 7 27	5	2017	AVALUO:\$ 48729000	
BARRIO:	SANTA ANA	ZONA HOMOGENA GEOECONOMICA		35	
MATRICULA:	260-75999	ZONA HOMOGENA FISICA		23	
AREA TERRENO:	265M2	INFORMACION JURIDICA			
AREA CONSTRUIDA:	70M2	PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
		1	APONTE CASADIEGO NORI	C	60308339
		TOTAL DE PROPIETARIOS:1			

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 25 de junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00155-00 (CS)**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP NIT. 900.080.956-2

DEMANDADA: LUZ JANNETH NIÑO CABALLERO CC. 60.342.229

De conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de diez (10) días del avalúo actualizado correspondiente al año 2021, respecto del predio materia del proceso identificado con la matrícula inmobiliaria 260-241838, Código Catastral No. 54001010701400146906 de propiedad de la demandada LUZ JANNETH NIÑO CABALLERO CC. 60.342.229, conforme al certificado expedido por el IGAC, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$281.715.000) correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Núm. 4 art. 444 CGP).

La Subsecretaría de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO CERTIFICA QUE: NINO CABALLERO LUZ-JANNETH identificado con el tipo de documento C, número de identificación 60342229 se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA
UBICACIÓN:	URBANO
NUMERO PREDIAL:	54001010701400146906
DIRECCION:	C 13 1E 24 AP 303
BARRIO:	QUINTA VELEZ
MATRICULA:	260-241838
AREA TERRENO:	45M2
AREA CONSTRUIDA:	133M2

AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
1	2021	AVALUO:\$ 187810000
2	2020	AVALUO:\$ 182340000
3	2019	AVALUO:\$ 177029000
4	2018	AVALUO:\$ 171873000
5	2017	AVALUO:\$ 166867000

ZONA HOMOGENEA GEOECONOMICA	21
ZONA HOMOGENEA FISICA	50

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	NINO CABALLERO LUZ-JANNETH	C	60342229
TOTAL DE PROPIETARIOS:1			

De otro lado, teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$26.733.874)** con los intereses liquidados hasta el 09 de febrero de 2021, sin tener en cuenta los valores agregados a la liquidación correspondientes a "consumos y otros conceptos", toda vez que sobre dichas sumas no se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 25 de junio de 2021,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00140-00 (CS)**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7

DEMANDADO: MARTHA ISABEL PEÑALOZA CHONA CC. 60.265.348

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 0088 del 25 de junio de 2019, debidamente diligenciado por La Inspección Primera Civil Urbana de Policía de Cúcuta.

Ordénese a la Secuestre actuante, prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000).

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a la secuestre ROSA MARIA CARRILLO GARCIA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

De otro lado, atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, desde su correo electrónico smontagut@cobranzasbeta.com.co, se dispone:

OFICIAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 260-312558, código catastral (en mayor extensión) 01-10-1176-0001-000, correspondiente al apartamento No. 502 interior 15 del conjunto Parques de Bolívar Cúcuta Etapa 3 - Propiedad Horizontal, ubicado en la avenida 25 #25-100 manzana 3 Urbanización Bolívar de la ciudad de San José de Cúcuta, de propiedad de la demandada MARTHA ISABEL PEÑALOZA CHONA CC. 60.265.348.

**Copia de este proveído constituye la comunicación correspondiente
Art. 111 del CGP.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 25 de junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2021-00255-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: LAVARAPID JEANS SAS NIT. 900.543.175-5 y JERSON REYES GOMEZ CC. 88.209.814

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso y de medidas cautelares presentada por las partes.

El Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES apoderado judicial de la parte actora y el señor JERSON REYES GOMEZ como representante legal de LAVARAPID JEANS SAS y obrando en nombre propio como parte demandada, solicitan se suspenda el presente proceso, por el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha del 01 de junio de 2021 hasta el 31 de mayo de 2022, a lo que el despacho accederá dado que se reúnen las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

Igualmente, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del inciso primero del artículo 301 del C.G.P, se dispondrá tener por notificado por Conducta Concluyente a los demandados LAVARAPID JEANS SAS y JERSON REYES GOMEZ, desde el 24 de junio de 2021, fecha en que se presentó el escrito.

De otro lado, las partes solicitan la SUSPENSIÓN de la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados LAVARAPID JEANS SAS NIT. 900.543.175-5 y JERSON REYES GOMEZ CC. 88.209.814, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA.

Frente a la anterior solicitud el despacho accederá, ordenando suspender la medida cautelar anteriormente mencionada, sin lugar a condena en costas por haberse solicitado de común acuerdo; advirtiendo que, sólo bastará la manifestación de incumplimiento realizada por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, para que el despacho levante la suspensión de las medidas cautelares y comunique nuevamente a los respectivos pagadores, para que continúen efectuando los descuentos de ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de doce (12) meses, contados desde el 01 de junio de 2021 hasta el 31 de mayo de 2022, conforme lo motivado.

2. TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados LAVARAPID JEANS SAS y JERSON REYES GOMEZ, desde el 24 de junio de 2021, fecha en que se presentó el escrito.

3. DECRETAR LA SUSPENSIÓN de las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados LAVARAPID JEANS SAS NIT. 900.543.175-5 y JERSON REYES GOMEZ CC. 88.209.814, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA.

COMUNIQUESE la presente decisión enviándole copia del presente auto al pagador de BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA (Art. 111 del CGP), para que procedan de conformidad a lo ordenado. ADVIERTASE que, sólo bastará la manifestación de incumplimiento realizada por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, para que el despacho levante la suspensión de las medidas cautelares y comunique nuevamente, para que continúe efectuando los descuentos de ley.

4. SIN CONDENA en costas, conforme se expuso en las motivaciones.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 25 de junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00308-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" NIT. 901396952-4, representado legalmente por GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA CC. 91.488.673

DEMANDADO: JUAN CARLOS REYES GOMEZ CC. 1093738692

En escrito que antecede, el demandado JUAN CARLOS REYES GOMEZ solicita al despacho, se levante el embargo que pesa sobre los dineros devengados por este, en virtud al contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Fundamenta su solicitud indicando que, en el momento estos dineros constituyen su única fuente de ingresos, y, que se le está realizando un descuento mes a mes de \$650.000 por el préstamo a la cooperativa; así mismo, informa que su ingreso mensual por este contrato es de \$2.640.000.

Frente a la anterior solicitud el despacho dispone no acceder, toda vez que, no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 597 del CGP para proceder a levantar la medida cautelar, máxime si se tiene en cuenta que dicho embargo es la única garantía que tiene el aquí demandante para recaudar el dinero de la obligación demandada, dado que a la fecha en esta ejecución no se ha decretado otra medida.

De otro lado, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del inciso primero del artículo 301 del C.G.P, se dispondrá tener por notificado por Conducta Concluyente al demandado JUAN CARLOS REYES GOMEZ, desde el 23 de junio de 2021, fecha en que presentó el escrito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a levantar la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en las motivaciones.

2. TENER por notificado por **conducta concluyente al demandado JUAN CARLOS REYES GOMEZ**, desde el 23 de junio de 2021, fecha en que presentó el escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 25 de junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00728-00**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 830001133-7

DEMANDADAS: LEIDY CECILIA PARADA TAPIAS CC 27605418 Y LENIS YURLEY PARADA BARRETO CC 30050592

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad de la demandada LEIDY CECILIA PARADA TAPIAS CC 27605418, se dispone **ORDENAR** la **RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad de la citada demandada, matriculado en el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, con las siguientes descripciones:

PLACA DMM518, marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2016, color PLATA BRILLANTE, motor No. B10S1153300156, chasis 9GAMM6105GB047962.

Para lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la parte actora, la cual puede ser contactada al correo notijudicsicc@gmail.com y cel. 317-4234024, parqueadero que debe ofrecer las correspondientes garantías de seguridad y conservación íntegra del rodante, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

De otro lado, teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$25.921.299)** con los intereses liquidados hasta el 30 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 25 de junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO ACUMULACION (CS MINIMA)
RAD N° 540014022003-2015-00114-00**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ CC. 17580368

DEMANDADOS: AURORA MESA GALVIS CC. 37249634 y ALVARO SALINAS CC. 13231491

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 16 de marzo de 2021, debidamente diligenciado por La Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta.

Ordénese a la Secuestre actuante, prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000).

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

De otro lado, teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$63.182.488)** con los intereses liquidados hasta el 28 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00955-00**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA SA
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900168231-1

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CARRILLO ESTUPIÑAN CC
13490540

Entiéndase revocada del poder a la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, y, en consecuencia, **RECONOZCASE** personería jurídica al Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00244-00**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA, con NIT. 860002964-4

DEMANDADO: HORACIO ANTONIO SANCHEZ URBINA CC 1090398010

Teniendo en cuenta que la parte actora procedió a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 05 de febrero de 2020, confirmando poder a otro profesional en derecho, se dispone decretar la **reanudación del proceso**.

En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 443 del CGP, de la contestación de la demanda y excepciones formuladas por el Dr. GERSON PEREZ SOTO curador ad - litem del demandado HORACIO ANTONIO SANCHEZ URBINA, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por secretaría, envíesele al correo del Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO jairoandresmateus@hotmail.com, copia de la contestación y excepciones antes mencionadas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.